

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 223.

Secretaría.—Negociado 3.º

Para cumplimentar la Real orden de 31 de Enero último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y lo dispuesto por la suprimida Dirección de Seguridad en 26 de Julio de 1887, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se servirán dar cuenta á este Gobierno á la ma-

yor brevedad de cuantos sucesos ocurran y delitos que se cometan en sus respectivos distritos, y para que este servicio se cumpla con el mayor acierto y evitar las dudas acerca de los sucesos que han de comunicarse diariamente, se acompaña á continuación el modelo impreso, al que se sujetarán estrictamente para cumplir este servicio, expresando en la comunicación que lo remitan las demás circunstancias que puedan llamar la atención y que no tengan cabida en él.

Como se trata de un servicio que me encarga la Superioridad se cum-

pla con la mayor puntualidad, espero del reconocido celo de los Señores Alcaldes y demás funcionarios á quienes dirijo esta circular euiden del cumplimiento sin demora de este servicio, evitando la responsabilidad que en otro caso incurrirán y que estoy dispuesto á exigir si lo que no es de esperar alguno se hiciera acreedor por su morosidad.

Palencia 21 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

FORMULARIO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE _____

AYUNTAMIENTO DE _____

EXTRACTO de los hechos de que se ha tenido noticia en el día de la fecha, ocurridos en este término municipal, con expresión de los Agentes de mi Autoridad que en ellos han intervenido.

Núm.º de orden.	HECHO.	FECHA EN QUE TUVO LUGAR.			NOMBRES, APELLIDOS Y APODOS de los presuntos reos que han sido detenidos.	Edad.	Sexo.	Estado.	Profesión.	Naturaleza.	Vecindad.	Residencia.	NOMBRE DE LAS AUTORIDADES ó Agentes que intervinieron.	OBSERVACIONES.
		Día.	Hora.	Sitio.										

- NOTAS. 1.º En los suicidios se expresará en la casilla de Observaciones, la clase de arma ó el medio empleado para efectuarlo, los móviles que hayan motivado el suicidio y cuantas noticias hayan podido adquirirse.
2.º En los accidentes se expresará también cómo tuvieron lugar, la clase de auxilios que se prestaron y por quién.
3.º En los incendios se expresará si fueron ó nó intencionales, y también los auxilios prestados y por quién.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO III.

Procedimientos militares.
(Continuación.)

Art. 686. Dos días antes de la visita deberán los Jueces instructo-

res que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relación de las causas de que aquéllos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de

prisión, si están ó nó incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó nó presentarse en el acto.

Además los Jueces instructores y Secretarios concurrirán á la visita, por si no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin debe-

rán llevar los autos, ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial, y á la izquierda el Teniente Auditor.

Art. 688. La Autoridad judicial interrogará á los presos que se pre-

senten en la vista, si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la sustanciación de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPÍTULO II.

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó Academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella Dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos ó inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas y pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

CAPÍTULO III.

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.

Sección primera.

De las instancias de indulto.

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autori-

dad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del Establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó nó parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el art. 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M.

Sección segunda.

De las propuestas de licenciamiento.

Art. 697. Con cuatro meses de antelación á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales, acordará lo que corresponda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento.

TÍTULO XXIV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS.

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representación de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfacción á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de corrección impuesta de Real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que hayan de ser corregidas con suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujeción á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaración no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciera alguna cita, se evacuará en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposición del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la Superioridad.

La Autoridad judicial, oído su Auditor, dictará la providencia que estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios.

TÍTULO XXV.

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, el Capitán general, de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento, lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos para los efectos que correspondan con relación á las facultades propias de aquéllos.

CAPÍTULO II.

Procedimientos gubernativos.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas.

2.ª Mala conducta habitual é incorregible.

3.ª Deudas injustificadas.

4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. También quedará sometido á expediente gubernativo si se juzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta ó poca instrucción y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Froilana de la Hera Cermeño, natural de esta Ciudad, que murió sin disposición testamentaria en Becerril de Campos, de esta provincia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar y serán atendidas á dicha herencia Doña Eladia y Doña Martina de la Hera Cermeño, hermanas carnales de la causante, vecinas respectivamente de Valladolid y de esta Ciudad.

Dado en Palencia á 20 de Febrero de 1891.—Eduardo González.—Ante mí, Simón Nieto.

ZONA MILITAR DE LEÓN, NÚM. 54.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Frechilla, se servirán prevenir á los reclutas del reemplazo de 1890, comprendidos en los números uno al quinientos treinta y ocho, ambos inclusivos, se presenten en Palencia el día 4 de Marzo próximo venidero, con objeto de ser destinados á Cuerpo activo.

León 19 de Febrero de 1891.—El Coronel, Alfredo Vara de Rey.

